



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA. **RADICADO:** 440013103001-2022-00082-00. **ACCIONANTE:** ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ, a través de apoderado **JORGE ELIECER TORO CUIEL**. **ACCIONADO:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. **VINCULADOS:** DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL y DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se consigna en el escrito de tutela por la parte accionante, se intenta resumir, que la señora ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ, nació en Sucre-Miranda, Venezuela, el 24 de septiembre de 1999, siendo su madre biológica de nacionalidad colombiana, la señora MARLENE RAMIREZ, nacida el 08 de mayo de 1960, en la ciudad de Valledupar e identificada con la cedula de ciudadanía número 42'499.149 expedida el 09 de diciembre de 1979 en Valledupar.

Manifiesta el apoderado que la accionante fue registrada por su madre biológica de nacionalidad colombiana, siendo ella una niña de 12 años, el 23 de febrero 2012, en la Registraduría del Estado Civil de Valledupar, cumpliendo los requisitos de ley; asignándosele el NUIP # 1'065.660.391 el Indicativo Serial # 50865361.

Informa que al arribar a la mayoría de edad y contar con su Registro Civil de Nacimiento colombiano, diligenció su cedula de ciudadanía, la cual le fue expedida el 20 de septiembre de 2017 en Riohacha, correspondiéndole el número 1'065.660.391.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante acto administrativo, Resolución # 14755 del 25 de noviembre de 2021, nueve (9) años después de expedido el Registro Civil Serial # 570865361, anula éste y consecencialmente cancela la cedula de ciudadanía # 1'065.660.391, por supuesta falsa identidad, aduciendo la causal 5 prevista en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Como ciudadana colombiana y contar con su cedula como documento de identificación, alega el apoderado que la joven ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ, se afilió al sistema de salud régimen subsidiado a la Caja de Compensación Familiar de La Guajira "COMFAGUAJIRA; donde desde la cancelación de la cedula, sólo recibe atención de primer nivel, no obstante estar diagnosticada con cáncer (LINFOMA DE HODGKIN CLASICO TIPO ESCLEROSIS NODULAR), siéndole imposible acceder a los medicamentos desde la cancelación de la cédula y acceder a tratamiento especializado para su patología por falta de identificación, lo que está poniendo en riesgo no solo su salud y vida digna, sino su vida.

Anota que con la Resolución # 14755 del 25 de noviembre de 2021, proferida por las Registradurías Delegadas para el Registro y la Identificación, se anularon 50 registros civiles de nacimiento e igual número de cédulas fueron canceladas, sin señalar cual requisito fue incumplido en cada caso que afectara la validez del registro, simplemente se menciona para todos que no existen los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción, de la alteración o cancelación de los registros y las cédulas.

Concluye el apoderado que es una verdad de bulto que una falsa motivación además de violar el debido proceso, al motivar en forma generalizada un acto administrativo, que afecta situaciones individuales, es ilegal; ya que se debe precisar en cada caso cual es el documento o documentos faltantes o apócrifos para predicar falsa identidad, que en cada caso conlleve a anular el registro civil, sobre todo tratándose de una situación comprometedor de la dignidad humana y del derecho fundamental a la personalidad jurídica, con lo cual se afectan todos los derechos de la existencia humana.



Relata que ha precisado la Corte Constitucional, que el derecho al debido proceso, no solo se refiere a la aplicación de fórmulas procedimentales por parte de quien dirige el proceso, sino que incluye, además, la aplicación de los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución; la legitimidad de todo proceso se la da el hecho de que quienes la dirijan garanticen y respeten los derechos de los sujetos procesales- defensa y contradicción- de otra forma el proceso carece de legitimidad y en consecuencia se convierte en un acto arbitrario.

Que es notable también en este caso, la violación al debido proceso en cuanto a las notificaciones que debieron realizarse, ya que la Resolución menciona que se notificó mediante aviso en la página de la Registraduría, sin intentar realizar la notificación personal y si ésta no se materializaba, proceder entonces con la notificación por aviso y si aún no se lograba la notificación, acudir a la notificación por publicación en la página institucional.

Con la cancelación de la cédula de ciudadanía de la afectada, además de violatorio del derecho a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, al estado civil, dice se ha materializado una barrera de acceso a la seguridad social integral, especialmente en salud, a la posibilidad de lograr un trabajo, que le permita acceder por lo menos al mínimo legal y lograr una vida digna.

Afirma que la señora ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ, a través de defensor público como apoderado, presentó en abril 29 de esta anualidad, solicitud de revocatoria directa parcial de la resolución # 14755 del 25 de noviembre de 2021, ante el REGISTRADOR DELEGADO PARA REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN, sin que a la fecha de presentación de la presente acción haya tenido decisión alguna.

Por último, refiere lo que la Corte Constitucional en la sentencia T-241 de 2018, sostuvo al respecto del derecho fundamental a la personalidad jurídica. Citando otras jurisprudencias que sobre el tema se han pronunciado.

Por lo expuesto, solicita que le sean amparados a su poderdante señora ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ, los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, a la seguridad social, al debido proceso, al trabajo y a la vida digna. De acuerdo a lo anterior, solicita al Despacho se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, revocar parcialmente la Resolución # 14755 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial # 50865361 y la cedula de ciudadanía # 1'065.660.391 a nombre de ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ y en consecuencia dejar como valido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cedula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación. Reconvenir a la accionada para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en hechos similares.

Con la solicitud de tutela se aportó por la parte actora unos anexos.

Copia del poder para actuar.

Copia de la cédula de ciudadanía de la actora N° 1.065.860.331

Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Marlene Ramírez.

Copia del Registro Civil de nacimiento de la actora - colombiano.

Copia del acta de nacimiento de la actora - venezolano.

Copia de una historia clínica de la accionante, datada 16 de diciembre de 2021, IPS Instituto Oncológico del Caribe S.A.S., Santa Marta-Magdalena, que diagnostica antecedentes de LINFOMA HODGKIN TCLASICO TIPO ESCLEROSIS NODULAR.

Copia de la Resolución No. 14755 de 2021 (25 de noviembre de 2021) *"Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad"*, entre ellos, se anula el registro civil de ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ, serial 50865361, inscrito el 23 de febrero de 2012, en Valledupar Cesar. Y



se cancela su cédula de ciudadanía 1065660391 fecha de expedición 20 de septiembre de 2017, en Riohacha, La Guajira.

Copia de capture de pantalla del envío de solicitud de revocatorio directa.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud fue admitida mediante providencia del día 29 de junio del presente año, la cual fue debidamente notificada a las partes y a las dependencias de la accionada vinculadas DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL y DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN.

Por su parte el doctor Luis Francisco Gaitán Puentes, **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en representación de esta, manifestó se destaca:

Previo citar el capítulo V, del Decreto 1010 de 2000, de las funciones de las diferentes dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en especial, los artículos 38, Registraduría delegada para el Registro Civil y la Identificación. artículo 39, Dirección Nacional De Identificación y artículo 40, Dirección Nacional del Registro Civil.

Indica que, la Resolución No. 7300 del 27 de julio del 2021 *“Por la cual se establece el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento por las causales formales de que trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad”*, en su numeral quinto estableció lo siguiente: *“Competencia. Las actuaciones administrativas tendientes a resolver sobre la anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédula de ciudadanía por falsa identidad, en los casos descritos en el artículo 1° de esta resolución, serán adelantadas por el Director Nacional del Registro Civil y el Director Nacional de Identificación, respectivamente dentro del marco de las competencias de cada Dirección.”*.

En ese sentido, se permitió informar que actualmente los funcionarios que ostentan tales cargos son los siguientes: • Director Nacional de identificación: Didier Alberto Chilito Velasco. • Director Nacional de Registro Civil: Rodrigo Pérez Monroy. • Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación: Marcelo Mejía Giraldo. Por lo anterior, una eventual orden recaerá directamente sobre los funcionarios competentes.

Concluye que, resulta importante precisar a este Despacho Judicial que las funciones de esa Oficina Jurídica se circunscriben a las contempladas en el artículo 33 del mismo Decreto 1010 del 2000, es decir, entre otras, dar respuesta a las diferentes autoridades judiciales a partir de la información suministrada por las distintas dependencias de la RNEC en cada caso en particular.

Dentro de las consideraciones de la entidad manifiesta que mediante la Resolución No. 7300 del 27 de julio del 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970.

A partir de la mencionada labor, afirma que mediante Resolución No. 14755 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 50865361, con fecha de inscripción del 23 de febrero de 2012 a nombre de ANGELICA MARIA



GUERRA RAMÍREZ y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.065.660.391 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 17650 del 30 de junio de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente. Informa que dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Puestas de ese modo las cosas, colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane.

Aporta copia de la Resolución No. 17650 del 30 de junio de 2022 y de la Constancia de notificación de la Resolución No. 17650 del 30 de junio de 2022.

Por su parte el doctor Daniel Enrique Parada Gómez, **DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN (E.F.)** presenta informe manifestando, se transcribe:

“En consideración a lo anterior y atendiendo la vinculación ordenada por su Honorable Despacho, atentamente se informa:

I. La Dirección Nacional de Registro Civil – a través de la Coordinación de Validación y Producción de Registro Civil:

Mediante Resolución número 7300 del 27 de julio del 2021 se estableció el procedimiento conjunto de anulación de Registros Civiles De Nacimiento Extemporáneos por las causales formales de que se trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y consecuente la cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad.

De acuerdo con lo anterior se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos con irregularidades, dentro de los cuales se encontró:

- *El registro civil de nacimiento con numero indicativo serial 50865361 con fecha de inscripción 23 de febrero de 2019, de la Registraduría de Riohacha la Guajira, a nombre de ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ. Se inició investigación con el fin de determinar la anulación de la inscripción del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía con No. 1065660391 con el auto de inicio No. 071279 del 15 de septiembre del 2021.*

Lo anterior por cuanto, al verificar el registro civil de nacimiento, se encontró que:

- *El documento antecedente en el Registro Civil de Nacimiento Extranjero con indicativo serial No. 50865361, a nombre de ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ, en documento antecedente, no aportan apostille, siendo estos obligatorios para la inscripción.*
- *Se concluyó entonces, que la inscripción no contó con los documentos necesarios para soportar la inscripción extemporánea.*

Toda vez que no fue posible la notificación personal del auto mencionado, por no contar con la dirección de domicilio de la persona inscrita, se procedió a realizar la notificación mediante aviso, el cual fue fijado el día 30 de noviembre del 2021, y desfijado el día 07 de diciembre del 2021.

Una vez realizado el trámite de notificación, se expidió la Resolución 14755 del 25 de noviembre del 2021, la cual no se pudo notificar personalmente a la inscrita, por cuanto la entidad no contaba con la dirección de su domicilio. Por tanto, se notificó por aviso, de acuerdo con los artículos 66 y S.S del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA), el cual



fue fijado el día 25 de noviembre del 2021, y desfijado el día 07 de diciembre del 2021, realizándose las notificaciones conforme a la normatividad vigente.

Por lo anterior y a fin de dar claridad al asunto en estudio, es oportuno recordar al despacho que conforme a lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución Política, son nacionales colombianos: “1. Por nacimiento: a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. (...)”

Sobre el particular, el artículo 47 del Decreto Ley 1260 de 1970 – Estatuto del registro del estado civil de las personas establece como se debe llevar a cabo la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero, cuando se tenga derecho a ello, determinando de forma expresa que, en caso de no realizarse ante el correspondiente Consulado colombiano, deberá efectuarse en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país.

Sobre el particular, el artículo 50 de la norma citada – Estatuto de Registro Civil de las Personas, dispone “Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto.”

En consecuencia, se evidenció que la inscrita, NO cumple como lo exige el inciso 2 del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso (CGP), determina:

“Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgado en el extranjero”

“Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano. Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país (...).”

Colombia hace parte del convenio de la Haya sobre Apostille, conforme a la ley 455 de 1998, es así que, para registrar una persona nacida en el extranjero de padres colombianos es indispensable que el documento esté debidamente apostillado, que no es otra cosa que el documento que certifica la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.



para que el documento surta plenos efectos legales en un país parte del Convenio sobre la Abolición del Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, de la Conferencia de La Haya de 1961.

Si bien es cierto, en materia de mecanismos de notificación de las actuaciones de las autoridades el legislador goza de un amplio margen de configuración, la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia C-012/2013 “...que las reglas que adopte no pueden violar el núcleo esencial del debido proceso que se concreta en asegurar que las actuaciones administrativas sean públicas y que los afectados cuenten con información oportuna para ejercer su derecho a la defensa...”. En relación con actuaciones administrativas la Corte ha establecido que no es violatorio del debido proceso que se establezcan mecanismos de notificación subsidiarios, si fracasa la notificación principal.

Sin embargo, de acuerdo con la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil logró establecer que ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto al verificar los hechos y pretensiones de la Acción de tutela, junto con el soporte probatorio allegado, se observa los documentos de identificación de los padres, quienes ostentan la calidad de nacionales colombianos, subsanando así el yerro que presentaba el Registro Civil de Nacimiento.

II. Advertido lo anterior y de acuerdo con la vinculación a la Dirección Nacional De Identificación – el Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación:

El 20 de septiembre del 2017 fue expedida la cédula de ciudadanía No. 1065660391 a nombre de la señora ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ, a partir del documento base aportado que corresponde al Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial No. 50865361.

De acuerdo con la citada Resolución número 7300 del 27 de julio del 2021, la Dirección Nacional de Identificación procedió a la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.065.660.391 como consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, de invalidar el registro civil de nacimiento con indicativo serial 50865361 toda vez que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no haber un registro civil de nacimiento válido no existe un sustento legal para la cédula de ciudadanía.

Por lo anterior, se profirió la Resolución No. 17650 del 30 de junio de 2022, por medio de la cual se dejó valido en la base de datos de Registro Civil el indicativo serial 50865361 y se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.065.660.391 de la accionante ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ en el Archivo Nacional de Identificación.

Por los motivos anteriormente expuestos se solicita desvincular al DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, por cuanto en el presente caso no existe violación de derechos fundamentales ni de carácter legal a los procedimientos adelantados y nos encontramos ante un hecho superado.”

Considerando que se cuentan con los elementos de juicios necesarios para dictar el fallo de rigor ajustado a la Norma Superior, este se toma previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.



2.- Problema a resolver.

Tal como quedó historiado, la señora ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ, quien dice haber sido identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.660.391 expedida en Riohacha (La Guajira) actuando a través de apoderado, defensor público, acudió respetuosamente ante este Despacho para promover acción de tutela, con el fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, a la seguridad social, al debido proceso, al trabajo y a la vida digna; pretendiendo mediante esta acción constitucional, que le sean amparados los derechos fundamentales invocados y se ordene dentro de un término prudencial a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, revocar parcialmente la Resolución # 14755 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial # 50865361 y la cedula de ciudadanía # 1'065.660.391 a nombre de ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ y en consecuencia dejar como valido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cedula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación. Reconvénir a la accionada para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en hechos similares.

Por su parte la entidad accionada a través de la Oficina Jurídica en su informe tutelar, manifestó se destaca, que, con ocasión del procedimiento reglado por la ley, afirman que han realizado un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970. A partir de la mencionada labor, de acuerdo con la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, previo debido proceso ordenaron la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía a nombre de la accionante, mediante la Resolución No. 14755 de 25 de noviembre de 2021, por considerar que el primer documento fue expedido con irregularidades que lo vician de nulidad formal, dando como resultado que la inscripción extemporánea no contó con los documentos de ley.

Sin embargo, también se afirmó que de acuerdo con la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil logró establecer que ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto al verificar los hechos y pretensiones de la Acción de tutela, junto con el soporte probatorio allegado, se observa los documentos de identificación de los padres, quienes ostentan la calidad de nacionales colombianos, subsanando así el yerro que presentaba el Registro Civil de Nacimiento. Por lo que dispusieron por Resolución No. 17650 del 30 de junio de 2022, dejar valido en la base de datos de Registro Civil el indicativo serial 50865361 y se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.065.660.391 de la accionante ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ en el Archivo Nacional de Identificación.

Visto lo anterior, en el presente caso corresponde a este Despacho determinar si la accionada a través de las dependencias correspondientes Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, quienes están vinculadas a esta acción, vulneran o amenazan los derechos fundamentales invocados por la accionante señor ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ o si con la respuesta aportada al expediente por la entidad accionada y las vinculadas dependencias competentes para presentar informe la Dirección Nacional de Identificación -y/o Dirección Nacional de Registro Civil, emitieron un pronunciamiento sobre las pretensiones de la tutela, con lo que se pueda concluir la existencia de un hecho superado.

3.- Precedente jurisprudencial aplicable al caso. - Derecho Fundamental a la Personalidad Jurídica. Importancia del Nombre, Estado Civil de las Personas, Registro Civil y de la Cédula de Ciudadanía en su ejercicio. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-023/16.

"4.1 De acuerdo con el artículo 14 de la Carta, "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica." En igual sentido, lo han señalado normas del Derecho Internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 6), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 16) y la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 3).



4.2 Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional desde la Sentencia T – 485 de 1992 dijo que el derecho a la personalidad jurídica, “presupone toda una normatividad jurídica, según la cual todo hombre por el hecho de serlo tiene derecho a ser reconocido como sujeto de derechos, (...).

4.3 Pero además la Corte ha sostenido que este derecho de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones “comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil”.

4.4 Dentro de los elementos que se derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, el nombre comprende “el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado.” En cuanto a la nacionalidad esta representa el vínculo que une a una persona con el Estado y que permite “participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos.” Con respecto a la capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, esta implica “el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello se requiera acudir a otro.” Y con relación al estado civil de las personas es considerado “la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc.

4.5 Con relación al nombre como atributo de la personalidad jurídica y del libre desarrollo de la personalidad, la Corte ha dicho que la personalidad jurídica no se agota en la facultad del individuo de ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que comprende una serie de atributos inherentes a la persona que la distinguen, identifican y singularizan.

4.6 La Corte desde sus primeras decisiones ha resaltado que el nombre le confiere a la persona identidad en sus relaciones sociales y con el Estado, en la medida en que es expresión de la individualidad que permite su reconocimiento e identificación frente a los demás, de aquí que cumpla una función jurídica relevante para la persona y la sociedad. En este sentido, en Sentencia T-1226 de 2001 afirmó que del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica “se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente a la sociedad, tener un nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico.”

4.7 En cuanto al estado civil de las personas, como ya se dijo, este es un atributo de la personalidad jurídica que se ha definido como una situación jurídica que expresa la calidad de un individuo frente a la familia y a la sociedad. La Corte ha definido el estado civil como una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión y que confiere estabilidad, y tiene efectos frente a las demás personas. “La función del estado civil es demostrar la capacidad de la persona para que esta pueda ser titular de derechos y obligaciones. Las fuentes del estado civil son los hechos, como el nacimiento, los actos, como el matrimonio, y las providencias, como la interdicción judicial. Los elementos que conforman el estado civil son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación”. En tal sentido, la información del estado civil es fundamental para el reconocimiento de la personalidad jurídica.

4.8 En relación con el registro civil de nacimiento, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y, además, en él se “inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos.

4.9 La importancia del registro civil en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, pero, además, es a través del registro civil que las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad como es el nombre. “En el registro civil, el



cual es único y definitivo (artículo 11), constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas (artículo 10). En la inscripción del nacimiento debe constar esencialmente el nombre del inscrito, el sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y del general de la oficina central (sección genérica); asimismo la hora y lugar de nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre, en lo posible la identidad de uno y otro, su profesión, nacionalidad, estado civil, entre otros datos (sección específica) (artículo 52). El nacimiento para efectos de ser registrado, se acredita mediante certificado del médico o de la enfermera que haya asistido a la madre en el parto y, en su defecto, con la declaración juramentada de dos testigos hábiles que se entenderá prestada por el sólo hecho de la firma (artículo 49).”

4.10 En cuanto al instrumento que permite la identificación e individualización de las personas como es la cédula de ciudadanía, la Corte ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo, en Sentencia T – 522 de 2014, la Sala de Revisión de la Corte se refirió 3 funciones esenciales que cumple la cédula de ciudadanía: “(i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. Además, constituye un medio idóneo para acreditar la “mayoría de edad”, la ciudadanía, entre otras, por lo cual es un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.”

4.11 De esta forma, la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares en los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad. Además, a través de la cédula se tiene la facultad de participar en la actividad política del país, se garantiza la democracia participativa habilitando a los ciudadanos para que puedan elegir y ser elegidos, y promoviendo la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.

4.12 Así mismo, en Sentencia C-511 de 1999 esta Corporación afirmó que la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica “un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. No cabe duda que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad.”

Por las consideraciones expuestas, es claro que, para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, la cédula de ciudadanía se convierte en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas, y de esta forma garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales.”

4. Requisitos de Procedibilidad de una Acción de Tutela.

En el caso en estudio la señora ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ, quien dice haber sido identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.660.391 expedida en Riohacha (La Guajira) actuando a través de apoderado, defensor público, quien presentó su poder para actuar, acudió respetuosamente ante este Despacho para promover acción de tutela, con el fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, a la seguridad social, al debido proceso, al trabajo y a la vida digna; pretendiendo mediante esta acción constitucional, que le sean amparados los derechos fundamentales invocados. Cuenta la parte actora con la **legitimación por activa**, pues ella por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados, quien los puede invocar por sí mismo o través de apoderado, como sucede en este caso.

En el caso en examen, la acción de tutela fue presentada por la mencionada señora ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ, por considerar que con la decisión de la Registraduría Nacional del



Estado Civil en la Resolución No. 14755 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial # 50865361 y la cancelación de la cedula de ciudadanía # 1'065.660.391 por falsa identidad de sus documentos de identidad, se le vulneran los derechos fundamentales a su favor invocados, pues afirma, contar con los requisitos para ser nacional colombiana y que la notificaciones que debieron realizársele no se dieron en debida forma, ya que la Resolución menciona que se notificó mediante aviso en la página de la Registraduría, sin intentar realizar la notificación personal y si ésta no se materializaba, proceder entonces con la notificación por aviso y si aún no se lograba la notificación, acudirse a la notificación por publicación en la página institucional. Como consecuencia, pretende con esta solicitud tutelar que se le validen los documentos de identificación, esto es su registro civil de nacimiento indicativo serial # 50865361 y su cedula de ciudadanía No. 1'065.660.391.

A su turno en lo referente a la **legitimación por pasiva**, encontramos que esta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad en la que al tenerse en cuenta su competencia por dependencias este Despacho las vinculó y corrió traslado a las mismas, para el caso Dirección Nacional de Identificación y Dirección Nacional de Registro para presentar informe, presentándose informe ante este Despacho. Entidad accionada que pretende la parte actora que reciba la orden de tutela, por ser la entidad que expidió el acto administrativo No. 14755 del 25 de noviembre de 2021, que alega vulnera sus derechos.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de **Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que se dice causa la vulneración de derechos fundamentales.

En el caso en estudio, el acto que se alega por la parte actora vulnera sus derechos, es la Resolución No. 14755 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 50865361 con fecha de inscripción 23 de febrero de 2012 a nombre de la señora ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1'065.660.391, expedida con base en ese documento, resolución que la parte actora manifiesta no le fue debidamente notificada y solo cuando conoció de ella interpuso el 29 de abril de 2022, solicitud de revocatoria directa de la que afirmó no había obtenido respuesta, por lo que al haberse presentado la solicitud tutelar el 28 de junio del año en curso, fue presentada la acción de tutela en un término razonable.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de **subsidiaridad**, exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que, una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. La *idoneidad y efectividad* de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del Juez (T-222-2014).

En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos ordinarios son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones, sin consideración a las circunstancias del caso concreto, por ello previo a decir si se cumple o no con este requisito, este Despacho se dispone analizar el caso en estudio.

5. Caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos, que es afirmado por la parte accionante que este país a través de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, expidió registro civil de nacimiento con indicativo serial 50865361 con fecha de inscripción 23 de febrero de 2012 a



nombre de la señora ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ, y la correspondiente cédula de ciudadanía No. 1'065.660.391, expedida el 20 de septiembre de 2017 con base en ese documento (se anexa), en virtud de la solicitud de inscripción extemporánea de registro civil de nacimiento, que dice se llevó a cabo por la Registraduría de Valledupar, Cesar.

Afirma la accionante que por medio de la Resolución No. 14755 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 50865361 con fecha de inscripción 23 de febrero de 2012 a nombre de la señora ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1'065.660.391, expedida con base en ese documento, bajo el fundamento de una falsa identidad de sus documentos de identidad, resolución que la parte actora manifiesta no le fue debidamente notificada y la parte accionada manifiesta que si cumplió con el trámite de notificaciones, citando el paso a paso de cómo se surtió el trámite.

Así las cosas, este Despacho procederá a revisar el trámite surtido dentro del proceso de anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 50865361 con fecha de inscripción 23 de febrero de 2012 a nombre de la señora ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1'065.660.391, expedida con base en ese documento, con ello determinar si existe amenaza o vulneración al debido proceso que haga permisible de manera excepcional que un juez de tutela pueda intervenir, siempre que se demuestre un perjuicio irremediable.

Dentro del informe tutelar presentado por la parte vinculada se alega respecto del trámite surtido, se transcribe:

“Mediante Resolución número 7300 del 27 de julio del 2021 se estableció el procedimiento conjunto de anulación de Registros Civiles De Nacimiento Extemporáneos por las causales formales de que se trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y consecuente la cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad.

De acuerdo con lo anterior se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos con irregularidades, dentro de los cuales se encontró:

- *El registro civil de nacimiento con numero indicativo serial 50865361 con fecha de inscripción 23 de febrero de 2019, de la Registraduría de Riohacha la Guajira, a nombre de ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ. Se inició investigación con el fin de determinar la anulación de la inscripción del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía con No. 1065660391 con el auto de inicio No. 071279 del 15 de septiembre del 2021.*

Lo anterior por cuanto, al verificar el registro civil de nacimiento, se encontró que:

- *El documento antecedente en el Registro Civil de Nacimiento Extranjero con indicativo serial No. 50865361, a nombre de ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ, en documento antecedente, no aportan apostille, siendo estos obligatorios para la inscripción.*
- *Se concluyó entonces, que la inscripción no contó con los documentos necesarios para soportar la inscripción extemporánea.*

Toda vez que no fue posible la notificación personal del auto mencionado, por no contar con la dirección de domicilio de la persona inscrita, se procedió a realizar la notificación mediante aviso, el cual fue fijado el día 30 de noviembre del 2021, y desfijado el día 07 de diciembre del 2021.

Una vez realizado el trámite de notificación, se expidió la Resolución 14755 del 25 de noviembre del 2021, la cual no se pudo notificar personalmente a la inscrita, por cuanto la entidad no contaba con la dirección de su domicilio. Por tanto, se notificó por aviso, de acuerdo con los artículos 66 y S.S del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA), el cual fue fijado el día 25 de noviembre del 2021, y desfijado el día 07 de diciembre del 2021, realizándose las notificaciones conforme a la normatividad vigente.”



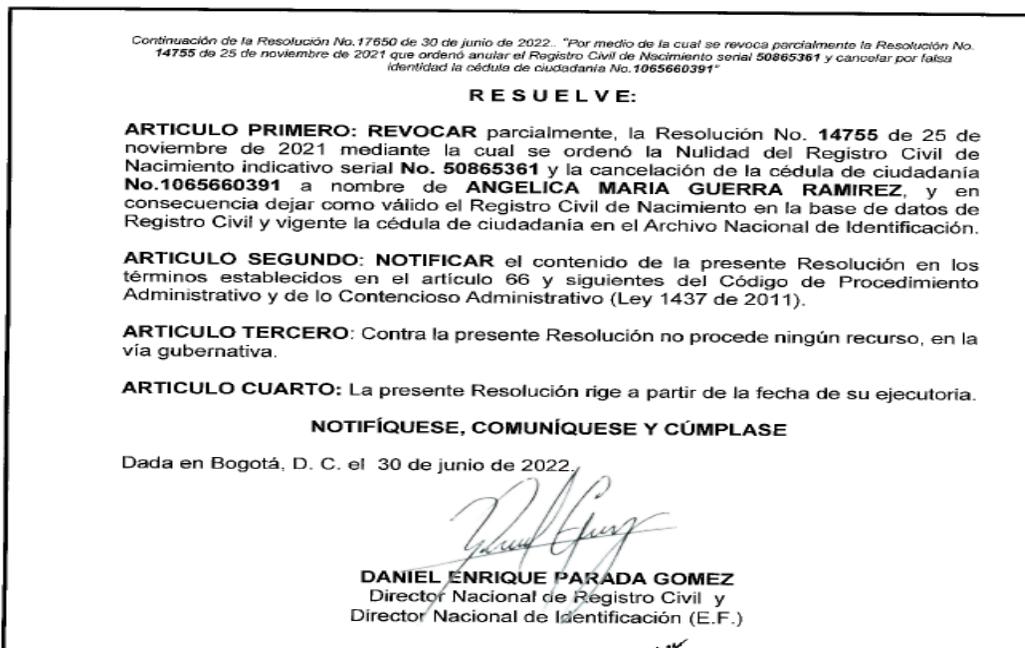
Resolución 14755 del 25 de noviembre del 2021, aportada por la parte actora en la cual en su numeral primero se dispuso declarar **NULIDAD** del registro civil:

ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ	50865361	23 de febrero de 2012	VALLEDUPAR	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
-------------------------------	----------	-----------------------	------------	---------------------------------------

En su numeral segundo, dispuso **CANCELAR**, como consecuencia de lo establecido en el artículo primero del mencionado acto administrativo, los siguientes Números Únicos de Identificación Personal por falsa identidad: ver imagen;

ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ	1065660391	2017/09/20	RIOHACHA - LA GUAJIRA
-------------------------------	------------	------------	-----------------------

Con el informe tutelar se aporta la Resolución No 17650 del 30 de junio de 2022, expedida por la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, a través de la cual se revoca parcialmente la Resolución 14755 de 25 de noviembre de 2021, que ordenó anular el registro civil de nacimiento con serial 50865361 y cancelar por falsa identidad la cedula de ciudadanía No 1065660391 que en su resolutive dispone, ver imagen:



Si se analiza lo decidido en la Resolución 17650 del 30 de junio de 2022, en ella se observa que se dispuso revocar parcialmente la decisión proferida en la Resolución No 14755 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó la nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 50865361 y cancelar por falsa identidad la cedula de ciudadanía No 1065660391 a nombre de ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ, y en consecuencia dejar como valido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cedula de ciudadanía en el archivo Nacional de Identificaciones.

Resolución que se dispone será notificada a la parte actora de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aportándose pantallazo de su presunta notificación, al correo electrónico dondemarle@gmail.com ver imagen:



Juan Sebastian Lopez

jue 30/06/2022 17:23

Para: dondemarle@gmail.com;

@ 1 dato adjunto



Bogotá D.C 30 de junio de 2022

Señor(a)
ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ
dondemarle@gmail.com

Así las cosas, este Despacho para decidir en primer lugar, debe decir, que la parte vinculada afirmó con el informe cual había sido el trámite seguido en el proceso de anulación (Registro Civil) y cancelación (Cédula de Ciudadanía) documentos de identidad de la parte accionante, en el que se detalla la expedición de los actos administrativos y sus presuntas notificaciones.

Trámite que se presume está dentro de los parámetros del debido proceso y si algún reparo consideró la parte accionante por indebida o falta de notificación, debió previamente hacerlo ante la entidad accionada, a través de los mecanismos legales dispuestos para ello, más aún cuando en este trámite tutelar no aporta prueba que desvirtúe la presunta debida notificación que se dieran de los actos administrativos. Por lo que este Juzgado considera, al no haber prueba en este expediente tutelar de que se esté vulnerando el derecho al debido proceso, que no se cumple con el requisito de subsidiaridad, para pronunciarse de fondo este Despacho sobre lo pretendido.

En segundo lugar, queda claro para esta Agencia Judicial, que el ente accionado y dependencias vinculadas ante la petición elevada por ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ a través de esta acción de tutela, con el informe de tutela anexan copia de la Resolución 17650 del 30 de junio de 2022, expedida dentro del trámite tutelar, dando respuesta a lo solicitado, respuesta que presuntamente debió ser notificada a la parte actora de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo que este Despacho respecto de los derechos al nombre, seguridad social, personería jurídica y nacionalidad; se abstendrá de emitir un pronunciamiento, pues sobre lo pretendido ya se dio un pronunciamiento por el accionado, que es además positivo a los intereses de la accionante, por lo que estamos ante la presencia de un hecho superado, habida cuenta que los motivos o causas de la vulneración de los derechos fundamentales aducido por la accionante ya fueron objeto de pronunciamiento por el accionado y vinculados a través de Resolución 17650 del 30 de junio de 2022, que dispuso revocar parcialmente la decisión proferida en la Resolución No 14755 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó la nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 50865361 y cancelar por falsa identidad la cedula de ciudadanía No 1065660391 a nombre de ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ, en consecuencia dejar como valido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cedula de ciudadanía en el archivo Nacional de Identificaciones.

Lo anterior si se tiene en cuenta que, al analizar el caso concreto, se observa que se infiere que lo solicitado por medio de esta acción de tutela, es que se ordene dentro de un término prudencial a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revocar parcialmente la Resolución # 14755 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial # 50865361 y la cedula de ciudadanía # 1'065.660.391 a nombre de ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ, en consecuencia dejar como valido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cedula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

De manera pues, que en el expediente obra prueba presentada con las contestaciones de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** y los vinculados **Dirección Nacional de Registro Civil** y **Dirección Nacional de Identificación** de que lo pretendido mediante esta acción fue resuelto de manera favorable a los intereses del accionante en el curso de esta acción de tutela, a través de la Resolución No 17650 del 30 de junio de 2022, expedida por la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, que revoca parcialmente la



Resolución # 14755 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial # 50865361 y la cedula de ciudadanía # 1'065.660.391 a nombre de ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ

Por lo tanto, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez constitucional resultaría ineficaz, más aún cuando no se observa prueba que fundamente la intervención en este asunto de un Juez de Tutela.

Por todo lo anterior, en la presente acción se habrá de NEGAR el AMPARO de los derechos invocados por existir hechos superado y al debido proceso por improcedente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **ANGELICA MARIA GUERRA RAMIREZ** a través de apoderado **JORGE ELIECER TORO CUIEL** en contra del Accionado: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. Vinculados: **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL** y **DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por Secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Código de verificación: 413b7d02df33cecf9083962d049d15036c6d7579cbae6798c5f96da39263b4be

Documento generado en 12/07/2022 09:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>